

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CATARINA
MECHOACÁN, DISTRITO DE JAMILTEPEC,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Oficio 4201 y anexos del secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec.	19579-MINTER
2. OFICIO MSCM/106/2021 de Fortino Lucas García, Síndico del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Estado de Oaxaca.	5693
3. OFICIO IEEPCO/DESNI/786/2021 y anexo de Filiberto Chávez Méndez, quien se ostenta como encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.	6107

Las constancias mencionadas en el número uno fueron recibidas por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, la señalada en el número dos se depositó el veintiuno de abril de este año a través del buzón judicial y se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el mismo día, en tanto que las indicadas en el número tres, fueron depositadas en el servicio de mensajería privada y recibidas el veintisiete de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.
Conste.

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y los anexos de cuenta del secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, mediante el cual devuelve el despacho **396/2021**, del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No pasa inadvertido que el órgano jurisdiccional practicó la notificación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca por medio de correo electrónico, siendo que, conforme al artículo 4, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones deberán notificarse por oficio entregado en el domicilio de las partes, **por conducto del actuario**, o bien, mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo; no obstante lo anterior, se subsana la práctica de la diligencia encomendada, pues de autos se desprende que el referido Instituto atendió el requerimiento solicitado por este Tribunal

¹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2021

Constitucional, esto, con fundamento en el artículo 35² de la Ley Reglamentaria de la Materia y 298³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1⁴ de la citada Ley Reglamentaria, motivo por el cual resulta innecesario elaborar la certificación de plazo a que se refiere el artículo 287⁵ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, inténgrese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de cuenta de quien se ostenta como encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, mediante los cuales cumple el requerimiento formulado en proveído de nueve de abril del año en curso, al remitir a esta Suprema Corte copia certificada del expediente relativo a la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

Asimismo, agréguese también al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta del Síndico del Municipio actor, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y con fundamento en el artículo 28, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de la Materia, se le tiene desahogando la prevención formulada en el auto de referencia, al aclarar el escrito inicial de demanda, en el sentido de precisar lo siguiente.

“1. Si, además de las autoridades señaladas de manera destacada como demandadas en el presente medio de control constitucional, también demanda al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. [...] en cumplimiento a dicho requerimiento manifiesto que no demando al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, [...]”.

Atento a lo anterior, tomando en cuenta el escrito inicial de demanda y sus anexos, presentados mediante buzón judicial el veinticuatro de marzo del año en curso y recibida el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con número de registro **4039**, se provee lo siguiente.

² **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

³ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁶ **Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2021

En el escrito de demanda, el accionante promueve controversia constitucional en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, así como la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General, estos últimos, órganos del citado Instituto Estatal Electoral, en la que impugna lo siguiente.

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

1. De la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalo la emisión o inminente emisión del **PROYECTO DE DICTAMEN** mediante el cual se declara procedente el procedimiento de **Terminación anticipada del Mandato** de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Mechoacán; así como la elaboración en secrecía del dictamen, en contravención al procedimiento establecido en el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2. De la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalo la emisión o inminente emisión del **DICTAMEN** mediante el cual se declara procedente el procedimiento de **Terminación Anticipada del Mandato** de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Mechoacán; así como la elaboración en secrecía del dictamen, en contravención al procedimiento establecido en el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalo la aprobación o inminente aprobación del **ACUERDO** mediante el cual se declara procedente el procedimiento de **Terminación Anticipada del Mandato** de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, y se da la orden de turnar el expediente al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

De los tres órganos arriba mencionados señalo la falta de notificación y emplazamiento del procedimiento de **Terminación Anticipada del Mandato** de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito Judicial Jamiltepec, Estado de Oaxaca.”.

Atento a lo anterior, se arriba a la conclusión de que debe desecharse el presente medio de control constitucional, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁷ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

⁷ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2021

*Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."*⁸.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la simple lectura de la demanda y el oficio y anexos presentados por el invocado Instituto Electoral Estatal, es posible advertir que, en la especie, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI⁹, de la Ley Reglamentaria de la Materia**, ya que los actos impugnados forman parte de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución.

De conformidad con lo anterior, es posible desprender los siguientes antecedentes:

- 1. Página 2, del expediente DESNI/2021:** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-70/2019, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca declaró válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, Estado de Oaxaca, para el periodo del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós y cuya celebración se llevó a cabo el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, en el indicado municipio.
- 2. Página 10, del expediente DESNI/2021:** Luego, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el "Comité ciudadano" de la Asamblea comunitaria de Santa Catarina Mechoacán, Jamiltepec, Estado de Oaxaca, mediante escrito remitido a través del correo institucional de la Oficialía de partes del referido Instituto Estatal Electoral, solicitó la terminación anticipada *del periodo de las autoridades indígenas del indicado municipio, para que por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas instruya y examine los requisitos de procedibilidad y en su caso, coadyuve en la celebración de la asamblea del mencionado municipio.*
- 3. Página 51, del expediente DESNI/2021:** Por acuerdo IEEPCO/DESNI/570/2021, de dieciocho de febrero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas hizo de conocimiento a los integrantes del "Comité ciudadano" del Municipio de Santa Catarina

⁸ Tesis P.J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

⁹ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2021

Mechoacán, en esencia que: *“en esta ocasión no es posible comisionar funcionario electoral de este Instituto, en la fecha señalada, lo que no implica limitar las decisiones que adopte la asamblea comunitaria de Santa Catarina Mechoacán en el ejercicio de su libre determinación y autonomía.”*

4. Página 56, del expediente DESNI/2021: El veinticinco de febrero siguiente, el Presidente y el Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Mechoacán, Estado de Oaxaca, remitieron acta circunstanciada a la citada Dirección Ejecutiva, mediante la cual formularon diversas manifestaciones:

“Esta autoridad municipal, Consejo de Tatamandones, Consejo de usos y costumbres y alcalde municipal, manifestamos y constamos que no hemos convocado a ninguna manifestación o asamblea general de ciudadanos.” [...]

“Tenemos conocimiento por parte de las instituciones, que este grupo minoritario de ciudadanos, presentaron una solicitud para iniciar el procedimiento de la terminación anticipada de mandato, en contra de todos los concejales del cabildo ante el IEEPCO, sin embargo, desconocemos cuales son los motivos de dicho acto, ya que nuestro cabildo y demás autoridades tradicionales siempre han respetado los derechos humanos de los ciudadanos, se han conducido con las buenas costumbres que exige la comunidad; por lo que nos sorprende bastante esta actitud radical.” [...]

5. Página 72, del expediente DESNI/2021: nuevamente, el diecinueve de marzo del año en curso, el “Comité ciudadano” de la Asamblea Comunitaria del referido municipio presentó ante la oficialía de partes, un escrito mediante el cual, solicitan la *“terminación anticipada del período de las autoridades indígenas en municipios que se rigen por los sistemas normativos indígenas”*, asimismo solicitaron la asistencia del personal del Instituto Electoral local para la celebración de la Asamblea General Comunitaria.

6. Página 174, del expediente DESNI/2021: Posteriormente, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, integrantes del “Comité ciudadano” del referido municipio, presentaron en la oficialía de partes del citado Instituto Electoral local, escrito por el cual se aprobó la **“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2021 SOBRE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PERÍODO DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS EN MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA MECHOACÁN, JAMILTEPEG, OAXACA”**.

7. Página 237, del expediente DESNI/2021: En contra de las referidas solicitudes de terminación de mandato, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio MSCM/70/2021, el Presidente y el Síndico municipales formularon la respectiva contestación ante el Instituto Electoral de la entidad.

8. Páginas 375 y 376, del expediente DESNI/2021: Finalmente mediante oficios IEEPCO/DESNI/730/2021 y IEEPCO/DESNI/731/2021, ambos de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, convocó a los integrantes del “Comité de Tatamandones” e integrantes del “Comité ciudadano”, así como a los integrantes del Ayuntamiento constitucional, todos del citado municipio, para la celebración de una reunión vía videoconferencia, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a ciertas disposiciones de la Constitución del Estado de Oaxaca, y de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, que señalan lo **siguiente**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2021

“**ARTICULO 113.** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. [...]

i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos. [...]

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal. [...]

En atención al mandato anterior, el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, instrumenta dicho procedimiento de la siguiente manera:

ARTÍCULO 65 BIS.

La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

La asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, podrá decidir la terminación anticipada del periodo para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, para concluir dicho periodo, cumpliendo con el Sistema Normativo que corresponda. Procederá la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con el siguiente procedimiento:

I. Que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato, el cual previamente de acuerdo a sus sistemas normativos tengan señalado el periodo;

II. Sea solicitada, al menos por el 30 por ciento del número de integrantes de la Asamblea que eligió a las autoridades.

III. La petición de terminación anticipada se solicitará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas instruya y examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve en la celebración de la Asamblea del Municipio.

IV. Para que la decisión de terminación anticipada sea válida, deberá aprobarse por la mayoría calificada, que en ningún caso podrá ser menor a las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General Comunitaria.

V. Si la terminación anticipada del periodo de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del periodo de autoridades indígenas.

VI. Ya declarada procedente la terminación anticipada, el Congreso del Estado designará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas.

VII. El Congreso del Estado autorizará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a la Asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas por el periodo previamente establecido de acuerdo a sus sistemas normativos.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2021

De los preceptos antes citados, se desprende, en lo que interesa, que el artículo 65 BIS, establece los requisitos de procedibilidad para la terminación de mandato anticipada de las autoridades indígenas, misma que debe ser examinada, instruida y asistida por el ente externo que es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, y determinada en definitiva por el Congreso del Estado.

De esta forma, el acto controvertido no reviste carácter definitivo, pues constituye un acto intermedio emitido por dicho Instituto Electoral, el cual revisará dicha solicitud, examinará los requisitos de procedibilidad, instruirá y promoverá la realización de la asamblea general y será esta quien determinará sobre dicha terminación anticipada, mediante el voto aprobatorio de la mayoría calificada de las y los ciudadanos del municipio, y cuya intervención del Congreso local es hasta la fase final de dicho procedimiento.

Por tanto, se reitera que, el procedimiento inicia con la presentación de la solicitud ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste, por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, instruya y evalúe el cumplimiento de los respectivos requisitos y, en caso de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve a la celebración de la asamblea del Municipio.

Así, si la terminación anticipada es aprobada por una mayoría calificada de, cuando menos, las dos terceras partes de los miembros de la comunidad presentes en la asamblea, el Instituto Estatal Electoral remitirá el expediente respectivo al Congreso del Estado para que, dentro de los treinta días naturales siguientes, mediante decreto aprobado por mayoría simple, emita la declaratoria correspondiente. Hecho lo anterior, la Legislatura designará a un encargado de la administración municipal y autorizará al Instituto a convocar a la asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas.

Ahora bien, como se advierte de las constancias **que obran en el expediente DESNI/2021**, remitidas por el referido Instituto Electoral, se arriba a la conclusión de que el acto controvertido se refiere a la solicitud de terminación anticipada de mandato, por lo que, en ningún caso, refiere a la conclusión definitiva de ésta, puesto que el Congreso Estatal no ha emitido el decreto que contenga la declaratoria correspondiente.

Conforme a lo anterior, es hasta la aprobación del decreto por parte del Poder Legislativo local, con lo que concluye el procedimiento de terminación anticipada de mandato, por lo que al carecer de definitividad el acto impugnado, por formar parte de un procedimiento que, a la fecha de presentación de la demanda, aún no se concluye, no se puede acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional.

Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2021

RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.

[El subrayado y resaltado es propio].

En efecto, el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca no ha llevado a cabo el procedimiento de terminación anticipada del Ayuntamiento del Municipio actor, ni ha participado en la celebración de la asamblea general comunitaria en la que se declara dar por terminado anticipadamente el mandato de las autoridades municipales.

De esta forma, existe la necesidad de que los actos del procedimiento de solicitud de terminación anticipada de mandato, sea aprobado mediante decreto por el Congreso del Estado para que adquieran definitividad y en todo caso, cuando se expida el referido decreto, el Municipio actor estará en posibilidad de impugnar el procedimiento respectivo, pues dicho acto reviste carácter definitivo y puede acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 19, fracción VI**, de la mencionada Ley Reglamentaria de la Materia.

Lo anterior, es acorde con lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa **controversia constitucional 80/2015**, promovida por el **Municipio de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca**.

Finalmente, no es obstáculo a lo anterior el dictamen de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, pues al desahogar la prevención el municipio actor expresamente manifestó: *“no demando al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca”*. Aunado a ello, constituye un hecho notorio para esta instrucción, la promoción de la diversa controversia constitucional 31/2021, presentada también por el municipio actor en contra del Poder Legislativo de dicha entidad.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2021

Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el **Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca.**

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese; y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto¹¹, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único¹² del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

Notifíquese, por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 30/2021**, promovida por el Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca. Conste. JOG/DAHM

¹⁰ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹¹ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹² **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

Único. Se prorroga del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2021T17:51:22Z / 08/05/2021T12:51:22-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	71 f9 7c 90 fb ad d1 56 d7 e0 74 09 ed 03 9f 8b d1 b4 37 86 14 83 a8 59 41 f9 da d8 b9 ec 91 2e 9a 33 28 39 af 46 bd 42 e7 98 c4 49 ff 4d f7 5f 8c a6 1f e0 dc f6 dc de 70 84 9e ae 3b d8 23 a7 8c 1c ce 58 47 49 44 08 7b 95 bf 73 b8 4e 8b af 13 bc 15 b4 a5 a1 02 ce 51 47 8a 53 0a d4 c2 7c 69 36 d6 c3 d9 e9 80 77 99 db 22 d8 07 ec d9 48 4b 5c ae 49 36 dc 0d 67 67 1b 85 3e 92 00 06 dc b3 0f 85 50 d2 02 f8 42 0f 5f 3f 9e 6e 13 b5 93 65 96 6f 95 b3 bb eb de c6 93 5a f4 a2 05 77 90 b2 89 65 ee 50 c4 7f 16 c4 a0 47 78 2a e8 05 c7 ae ff bc 8e 12 f4 42 8e c4 02 84 06 21 75 f2 ea e5 2a 3e de c0 09 76 42 61 ef 41 7b 6d 30 e3 21 f5 3d 0d 99 f4 13 98 c8 91 89 bd 3e 5a 96 34 f7 0b d4 e4 18 33 f4 54 79 f2 d6 ea c9 c9 6a 5c 3b 04 f8 92 52 49 ff c6 c2 11 ce 3b 9e c0 8e 69 f1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2021T17:51:22Z / 08/05/2021T12:51:22-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2021T17:51:22Z / 08/05/2021T12:51:22-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3810393			
	Datos estampillados	841CD238DC45AF2AA863B0FE23C2B726BFE097813A7AFD254A2A8CB6F336E71E			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2021T18:04:37Z / 07/05/2021T13:04:37-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4b c1 68 cb fb 85 9f ad 74 c4 f2 1b 46 d0 54 36 d0 85 31 0c 73 1b 9a 24 9f 4d 08 a3 fb b6 ec f9 96 f8 b7 af 46 ce 0c f1 c9 85 1e e5 8d 03 fb aa d7 f4 60 8e a2 ac e3 7d ef e5 c9 57 bc 00 44 8a f6 f3 c3 38 11 fa 29 c1 7a 92 54 12 57 04 90 40 04 14 f0 3d c0 7a a5 f6 f2 93 c4 c5 7d 0c 2c af 7d 47 b9 60 06 95 65 2e ed 0c 08 94 7f 07 bd b4 d1 f6 30 7a 0a 65 e2 5d 78 6b b7 43 4e c0 aa 59 41 f1 64 f6 7a 64 8f 4e 05 b4 76 cd 3b fe 08 69 b9 9a c3 ac b3 ac 87 d9 ec 49 14 f7 3b 7e cf 09 78 b5 60 df 53 78 62 1f ff d7 97 49 ab cd 62 d1 80 e3 a2 62 82 ce 78 24 7a e0 72 39 56 9a e8 3e 1f 56 f5 84 2f e6 c6 f9 f8 4b 32 6e b3 30 e7 4c a2 fa de 83 0d df 2c 17 8c b2 19 24 90 2b 0f 47 0b ef 17 a8 78 25 67 c0 98 09 a6 a2 eb b7 fa fd 6e 58 61 9e 40 99 a4 2a db 13 e9 34 5f ed 81 ca			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2021T18:04:37Z / 07/05/2021T13:04:37-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2021T18:04:37Z / 07/05/2021T13:04:37-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3808393			
	Datos estampillados	216844B69B19D0F30DC8FE33DEE72154206C773F84354C82497A19E8A472A6AF			